



**VISTO:** Para resolver el expediente integrado con motivo del **cumplimiento** a la resolución recaída al recurso de revisión con número de expediente **RRA 9596-22** derivado de la solicitud con folio **330026722001654**.

## RESULTANDO

1. El 03 de mayo 2022, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (**SISAI 2.0**), y turnó a la **Dirección General de Vida Silvestre (DGVS)**, la siguiente **solicitud** de acceso a la información con folio **330026722001654**:

*"Por este conducto solicito de la manera más atenta la siguiente información que deriva del Oficio No. SGPA/DGVS/03288/22 con fecha 22 de abril de 2022, emitido por la Dirección General de Vida Silvestre en el que indica:*

*"....., comunico que esta Dirección General no es posible atender la solicitud que nos ocupa, debido que las áreas que nos solicita ya se les autorizaron al **Campamento "Don Manuel Orantes"** (Ayuntamiento de los Cabos)", por lo que se sugiere que se ponga en contacto con el ayuntamiento para que en conjunto colaboren en realizar actividades de protección y conservación para la especie gallito marino "Sternula antillarum y otras especies de aves.*

*Se solicita de la manera más atenta: Copia de la Autorización para Aprovechamiento No extractivo, autorización o el documento que señala la Dirección de Vida Silvestre en el párrafo del Oficio anteriormente señalado.*

*Se solicita copia de la siguiente información del trámite del que hace referencia el párrafo anteriormente señalado y/o copia del trámite que se haya remitido por parte del Ayuntamiento de Los Cabos ante la autoridad federal en materia ambiental, para la implementación de actividades de conservación de gallito marino correspondientes a la temporada 2021-2022 del que del mismo modo hace referencia el párrafo anteriormente señalado del documento No. SGPA/DGVS/03288/22 con fecha 22 de abril de 2022:*

*\*Copia de la Autorización para Aprovechamiento No extractivo o el documento que señala la Dirección de Vida Silvestre al indicar "....., comunico que esta Dirección General no es posible atender la solicitud que nos ocupa, debido que las áreas que nos solicita ya se les autorizaron al Campamento "Don Manuel Orantes" (Ayuntamiento de los Cabos)", por lo que se sugiere que se ponga en contacto con el ayuntamiento para que en conjunto colaboren en realizar actividades de protección y conservación para la especie gallito marino "Sternula antillarum y otras especies de aves. En el Oficio No.SGPA/DGVS/03288/22 con fecha 22 de abril de 2022, emitido por la Dirección General de Vida Silvestre.*

*Así mismo se solicita:*

*\*Copia constancia de Recepción de la solicitud realizada para obtener la autorización señalada en el párrafo anterior.*



*\*Fecha de Recepción de Recepción de la solicitud realizada para obtener la autorización señalada en el párrafo anterior.*

*\* Copia del Trámite SEMARNAT-08-036 (Homoclave del formato FF-SEMARNAT-016 Aprovechamiento no extractivo de Vida Silvestre) presentado para obtener la autorización señalada en el párrafo anterior.*

*\* Plan de Manejo presentado para obtener la autorización señalada en el párrafo anterior.*

*\* Documentos que acrediten la personalidad del solicitante presentado para obtener la autorización señalada en el párrafo anterior.*

*\*INFORME DE ACTIVIDADES DE CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA VIDA SILVESTRE TRÁMITE SEMARNAT-08-031 (Homoclave del formato FF-SEMARNAT-099 Informe de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre) temporada 2021 presentado para obtener la autorización señalada en el párrafo anterior.*

*\*Reporte técnico en extenso de actividades desarrolladas durante la temporada 2021, presentado para obtener la autorización señalada en el párrafo anterior.*

*\* Copia de la documentación que acredite al Responsable Técnico de dicho trámite presentado para obtener la autorización señalada en el párrafo anterior.*

*\*Copia de la documentación que compruebe la experiencia del Responsable técnico presentado para obtener la autorización señalada en el párrafo anterior.*

*Por otro lado, se solicita:*

*\*INFORME DE ACTIVIDADES DE CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA VIDA SILVESTRE TRÁMITE SEMARNAT-08-031 (Homoclave del formato FF-SEMARNAT-099 Informe de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre) temporada 2020, derivado de las acciones de protección de gallito marino po..." (Sic.)*

*Datos complementarios:*

*Se puede solicitar a la Dirección de Recursos Naturales y Vida Silvestre de la SEMARNAT*

*La documentación requerida deriva del Oficio No.SGPA/DGVS/03288/22 con fecha 22 de abril de 2022, emitido por la Dirección General de Vida Silvestre (anexo)..." (Sic.)*

*Énfasis añadido*

2. El día 01 de junio del 2022, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT**, notificó en la PNT-SISAI 2.0 la **ampliación de plazo** para la respuesta a petición de la **DGVS** por los siguientes motivos:

*"La Dirección General de Vida Silvestre (DGVS), requiere de un mayor plazo para atender su solicitud, toda vez que, cumpliendo con los principios de exhaustividad y congruencia que rigen en materia de transparencia, se continúa realizando la búsqueda e integración de la información necesaria, para dar respuesta puntual a su solicitud."(SIC)*

3. El 16 de junio de 2022, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** integró y notificó en la **PNT-SISAI 2.0** mediante el Oficio número **SEMARNAT/UCPAST/UT/1739/2022**, la siguiente **respuesta**:



"En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de Vida Silvestre (DGVS)**, le notifica esta Unidad de Transparencia lo siguiente:

Conforme con lo establecido en el artículo 32 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, mediante el cual se norman las facultades de esta Dirección General; se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos.

Como resultado de la búsqueda, se localizó que, el expediente que corresponde al Campamento Tortuguero "Don Manuel Orantes" del H. Ayuntamiento de los Cabos, no obstante; los antecedentes, el plan de manejo, informes anuales, solicitudes y modificaciones del Campamento Tortuguero "Don Manuel Orantes" del H. Ayuntamiento de los Cabos, B.C.S., han sido clasificados como confidenciales por secreto comercial. En tal virtud, esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para remitir la información solicitada.

En esta tesitura, se hace de su conocimiento que, parte de la información, ha sido clasificado como confidencial por contener Secreto Industrial; conforme al cuadro que se describe a continuación:

<b>Descripción de los documentos que contienen la información que se clasifica como confidencial</b>	<b>Motivo y datos personales que se clasifican como confidencial</b>	<b>Fundamento legal</b>
El expediente completo del Campamento Tortuguero denominado "Don Manuel Orantes" del H. Ayuntamiento de los Cabos, B.C.S. y la información relacionada con el Programa de Protección a la Tortuga Marina ejecutado por dicho campamento. 453 fojas	La información solicitada contiene: *Domicilios particulares. *Teléfonos particulares. *Correos electrónicos particulares. Corresponden a <b>DATOS PERSONALES</b> concernientes a personas físicas identificables. Debido a que son datos personales considerados confidenciales de acuerdo con lo que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	<b>Artículo 116</b> de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. <b>Artículos 106 y 113, fracción I</b> , de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. <b>Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero</b> de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Así mismo, de conformidad con el **Artículo 116**, párrafos tercero y cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), para clasificar la información por tratarse de secreto comercial o industrial, esta Unidad Administrativa acredita el **cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas con los supuestos siguientes:

**I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;**

El Campamento Tortuguero y los responsables han invertido en recursos humanos (biólogos, veterinarios, médicos, nutricionistas) que tratan directamente con los animales en las instalaciones, lo que ha permitido que actualmente se tengan documentadas tanto técnicas como procedimientos



sistematizados, metodologías y observaciones de mejora para la calidad de vida de los ejemplares, insumos y ubicaciones. También se encuentran trabajando en el perfeccionamiento de la incubación asistida y de etología, con resultados fructíferos; sin embargo, éstos no han sido registrados ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, con el propósito de mantenerlos para uso exclusivo del Campamento y que no sea de dominio público.

Lo anterior, debido a que el registro de patentes en el país tiene terminación de plazo concedido por la ley de únicamente 20 años. Sin embargo, el campamento en cuestión, se ha mantenido en la preferencia del público durante generaciones y los responsables han perpetuado los conocimientos, metodología y técnicas sin revelar las claves que les ha permitido posicionarse y obtener resultados. De tal suerte, el contenido de la información que obra en la SEMARNAT y particularmente en la DGVS comprende conocimientos e información confidencial por tratarse secreto comercial, susceptible de ser conservado bajo tal carácter ya que, en caso de revelarse, implicaría la pérdida de ventaja económica frente a terceros, en virtud de que la divulgación de la información referente a los procesos, técnicas, informes, ubicaciones, insumos y trabajos de campo, evitaría una protección eficaz contra la competencia desleal, pues dicha información puede ser utilizada para descifrar los mecanismos que han operado para enriquecer las dietas de los animales, inducir la fertilidad así como la supervivencia de crías. Así mismo, la información que se refiere a bajas eclosiones de crías fallidas, puede ser sacada de contexto para denostar la imagen del campamento y obtener ventaja económica de ello.

## **II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;**

La Dirección General de Vida Silvestre resguarda la información del expediente que nos ocupa y mantiene los medios para preservarla con carácter de confidencial. Tal es el caso, del Archivo de Trámite de la Dirección General de Vida Silvestre, al cual sólo tiene acceso el personal que labora en dicha Unidad Administrativa, con procedimientos de confidencialidad establecidos para tal efecto.

El Titular y los representantes facultados del Campamento Tortuguero en comento, han manifestado por escrito que los expedientes ingresados a esta Dirección General bajo el carácter de confidencial constituyen secreto comercial en tanto al haber reproducido satisfactoriamente la eclosión de rías de especies de Tortugas en peligro, como parte de su patrimonio; por lo que la información proporcionada es susceptible de ser conservada bajo tal carácter, a partir del día 20 de abril de 2022. Sirve de apoyo a este argumento, lo establecido en el cuadragésimo Lineamiento del artículo 113, fracción III de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, **no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad.** La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:



1. La que **se refiera al patrimonio de una persona moral**, y
2. La que **comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona**, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la **relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones**, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

En este sentido, la información contenida en los expedientes, dado que se refiere a ejemplares que son de su propiedad y por lo tanto son parte de su patrimonio como persona moral, es información que es entregada a la DGVS en su carácter de información confidencial.

### **III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y**

La divulgación de información referente a los inventarios, altas y bajas de los ejemplares en el Campamento Tortuguero "Don Manuel Orantes", generaría riesgo de competencia desleal en dos sentidos:

Si un competidor llegara a tener acceso a la información solicitada (como ya sucedió anteriormente), ésta puede servirle como argumento para realizar aseveraciones falsas, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad comercial de dicho Campamento. Así mismo, la información solicitada de los representantes técnicos, informes de actividades, ubicaciones, insumos y personal que colabora con el gobierno municipal, pudiera ser divulgada y/o manipulada por competidores para obtener ventaja económica de ello.

Si la información fuera de dominio público, puede generar confusión e inducir al ciudadano a errores de interpretación sobre la naturaleza de la actividad, así como poner en peligro la integridad del personal, voluntarios y colaboradores.

Lo mismo sucede en caso de que se compartieran los análisis de laboratorio y ubicaciones de nidos de tortugas, pues se vulnera la seguridad y se propiciaría el saqueo y comercio ilegal por lo cual, se insiste en el impacto económico y social de las actividades que se desarrollan debido a una interpretación ventajosa de la información.

Sirve de apoyo además del fundamento ya citado en el cuadro de la página dos del presente, el **Artículo 10 Bis** [competencia desleal] del Convenio de París (1967) en el cual México es parte contratante 1) Los países están obligados a asegurar a los nacionales de los países de la Unión, una protección eficaz contra la competencia desleal. 2) Constituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial. 3) En particular, deberán prohibirse I) cualquier acto capaz de causar confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor; II) Las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los



productos o la actividad industrial o comercial de un competidor; III) Las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudiera inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de productos.

**IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.**

Como previamente se argumentó en la fracción I, el Campamento Tortuguero está trabajando en técnicas innovadoras de calidad de vida, éxito reproductivo, divulgación, concientización social, identificación, traslado, incubación de huevos y comportamiento, SON ÚNICAS y son producto de investigaciones, conocimiento empírico y trayectoria de los responsables y colaboradores; son hallazgos y han sido determinantes en el posicionamiento del Campamento Tortuguero **"Don Manuel Orantes"** del H. Ayuntamiento de Los Cabos, B.C.S.

La información descrita en los procesos de incubación de huevos, señalización de nidos, resultados obtenidos, hallazgos, observaciones de campo, contingencias, tratamientos, insumos y demás información incluida en el expediente del Campamento Tortuguero, fue proporcionada específicamente para obtener autorizaciones y de manera voluntaria para mantener su expediente actualizado y en orden en caso de tener inspecciones de PROFEPA y en el expediente, se describen procesos con características de especificidad y detalles técnicos relativos a la actividad comercial que desempeña el campamento tortuguero; que implican necesariamente la referencia de técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, tácticas de operación que permiten desarrollar sus procedimientos con destreza que aventaja y permite posicionarlos comercialmente. Así mismo, el éxito del campamento tortuguero, en materia de conservación implica necesariamente la secrecía para cumplir con dicho objetivo, toda vez que se realizan marcajes de nidos de tortuga localizados, y de revelarse dicha información se vulnera su seguridad ya que dicha información podría ser utilizada para el saqueo de los nidos y la comercialización ilegal de los huevos de especies de tortuga en riesgo. Por lo anterior, la información del expediente en comento, no debe ser usada ni conocida por terceros ya que ello implicaría la divulgación de esta y la clara inobservancia de la protección de la información de tipo confidencial.

Así mismo, la materia confidencial en comento está en constante evolución y enriéndose constantemente por la naturaleza dinámica inherente a los organismos biológicos; con lo que se evidencia la imperante necesidad de mantener el secreto comercial.

En cumplimiento al artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación antes mencionada fue confirmada por el Comité de Transparencia de esta Secretaría a través de la resolución: **238/2022**. Cabe señalar que la resolución la puede consultar próximamente en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/tacceso.html>."(SIC)



4. El 21 de junio de 2022, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su **queja** son los siguientes:

*"Me fue negada la información por parte de SEMARNAT por lo que me permito quejarme y argumentar lo siguiente:*

*Los datos personales que se encuentran sujetos a protección, pueden continuar en ese estatus al ocultarse solamente tales datos, no así la totalidad del expediente, ya que conforme al artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, siendo que el sujeto garante podrá brindar la información protegiendo los datos personales.*

*Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.*

*Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

*La información solicitada no compromete la seguridad nacional pues está relacionada con la conservación de la vida silvestre la cual debe ser alentada y divulgada.*

*Por las mismas razones no constituye un secreto comercial o industrial, ya que las técnicas o prácticas que ayudan a mejorar la conservación de la vida silvestre debe darse a conocer para que todos podamos contribuir en ello, la conservación de la vida silvestre es responsabilidad y derecho de todos, no de un grupo en particular y ello lo podemos deducir de los artículos 23, 24 y 100 de la Ley General de Vida Silvestre.*

*Se cuenta con el término de 15 días para presentar un recurso de revisión ante la negativa de la información y el sustento legal se encuentra en los artículos 142, 143 y 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Por otro lado, SEMARNAT me indican que la solicite a la Dirección General de Vida Silvestre, a lo que me permito informar que*

*1.- La Dirección General de Vida Silvestre depende de la SEMARNAT por lo que pudo la secretaría, solicitar que esa dirección atendiera mi solicitud.*



2.- Durante la solicitud, en el apartado "Otros datos para su localización", se indicó: Se puede solicitar a la Dirección de Recursos Naturales y Vida Silvestre de la SEMARNAT, e hicieron caso omiso.

3.- La plataforma de Nacional de Transparencia, no me da la opción de Dirección General de Vida Silvestre de la SEMARNAT, por lo que no puedo solicitarla directamente a dicha Dirección.

Por lo anterior presento queja y solicito de la manera más atenta se instruya a la SEMARNAT, presentar la información solicitada..."(Sic.)

5. El 29 de junio de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Ponente **Lic. Norma Julieta Del Rio Venegas**, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 9596/22** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.
6. El 30 de junio de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT turnó el recurso de revisión para su atención a la **DGVS**.
7. El 08 de julio de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **desahogó** en el SIGEMI los **alegatos**.
8. El 05 de septiembre de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del SIGEMI, de la **Resolución** emitida por el pleno del INAI al expediente **RRA 9596/22**, mediante la cual los Comisionados resolvieron "**MODIFICAR**", en los siguientes términos:

*"...Cabe señalar que, para la obtención y conservación de una Autorización para Aprovechamiento no extractivo, es necesario entregar el formato requerido. Mismo que corresponden a datos generales de identificación de titular de la autorización, y para efectos de una Autorización para Aprovechamiento no extractivo conforme al Instructivo para el llenado del formato debe señalar la actividad o actividades y finalidades de aprovechamiento no extractivo, sitio donde llevaron a cabo las actividades, descripción de los logros obtenidos y el porcentaje de avance en relación con los indicadores de éxito descritos en el plan de manejo, desglosándolos en técnicos, económicos y sociales, número de usuarios o visitantes atendidos, un listado de los países de origen de los visitantes o usuarios, y número de embarcaciones o vehículos empleados durante la actividad, así como el número de ejemplares observados y protegidos; para el caso de tortuga marina deberá incluir el número de nidos, huevos y crías protegidas por especie, por lo que ninguno de ellos configura la causal relativa a secreto industrial y/o comercial. Máxime si se toma en consideración que, los datos enlistados van encaminados a cumplir con los requisitos previstos en Ley, por lo que no puede constituir información confidencial protegida por el secreto industrial y/o comercial. En consecuencia, y de la descripción documental*



realizada por el sujeto obligado, no se advierte que refiera a información relativa a secretos industriales o comerciales, ya que únicamente se trata del formato, requerido por la autoridad competente, que por sí mismo no le significa al titular obtener algún tipo de ventaja competitiva o económica frente a terceros.

De igual forma, siendo que el autorizado es una entidad pública, un informe en donde se detalla las actividades que llevó a cabo con estos fines no puede considerarse como objeto de tutela de la secrecía comercial o industrial. En virtud de lo anterior, **no se actualiza el primer requisito del Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales y, consecuentemente, tampoco se acredita la causal de clasificación prevista en la fracción II del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Por lo expuesto en los párrafos que preceden se concluye que el agravio hecho valer por la parte recurrente resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**, en consecuencia con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera que lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta proporcionada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales **a efecto de que entregue, en su caso las versiones públicas** siguiendo el procedimiento establecido en la ley de la materia, de **los documentos que atienden a los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 11** de la solicitud de acceso presentada, e informe la inexistencia de lo requerido en los puntos 9 y 10 de la misma, en la que **no podrá testar Nombres y firma del representante legal, Nombre y RFC de personas morales, nombres y firmas de servidores públicos, Número de bitácora, Lugar y fecha de recepción, domicilio institucional, números de teléfono y correos institucionales y/o de servidores públicos.** En su caso, de conformidad con el último párrafo del artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **este Instituto verificará las versiones públicas que se realicen, previo a su entrega a la persona recurrente.**" (Sic)

Énfasis añadido.

9. El 08 de septiembre de 2022 la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** **turnó** a la **Dirección General de Vida Silvestre (DGVS)** con el fin de dar **cumplimiento** a la Resolución de mérito.
10. Que mediante el Oficio número **SPARN/DGVS/001329** datado el 13 de septiembre de 2022, signado por el titular de la **DGVS**, en atención al Cumplimiento de la Resolución del INAI recaído en al recurso de revisión con número de expediente **RRA 9596/22** informó al presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa a la **"autorización SGPA/DGVS/01634/22 del 28 de Febrero de 2022"**, contienen información clasificada como confidencial por contener **datos personales**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113** fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**), y el **artículo 116** primer párrafo de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), como se describe en el siguiente cuadro:



“ ...

DESCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
<p>Los datos personales contenidos en los siguientes documentos derivados de la autorización SGPA/DGVS/01634/22 del 28 de Febrero de 2022</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Constancia de Recepción para la Autorización de Aprovechamiento no Extractivo.</li> <li>• Formato FF-SEMARNAT-016: Trámite aprovechamiento no extractivo de vida silvestre</li> <li>• Acreditación mediante carta poder de fecha 11 de enero de 2022</li> <li>• Formato FF-SEMARNAT-099: Informe de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida Silvestre</li> <li>• Reporte técnico de actividades en extenso desarrolladas durante la temporada 2021 <b>(73 Fojas)</b></li> </ul>	<p>La información solicitada contiene:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Domicilios particulares.</li> <li>• Nombres de particulares.</li> <li>• Firmas de particulares.</li> <li>• INE.</li> <li>• Teléfonos personales.</li> <li>• Correos personales.</li> <li>• Fotografías.</li> </ul> <p>Corresponden a <b>DATOS PERSONALES</b> concernientes a personas físicas identificables.</p> <p>Se consideran confidenciales de acuerdo con lo que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p><b>Artículo 116</b> de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p><b>Artículos 106 y 113 Fracción I</b> de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p><b>Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero</b> de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.</p>

...“(Sic.)

## CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Unidades Administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos **6**, apartado A, fracción II, **16** segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **65**, fracción II; **102**, primer párrafo y **140**, segundo párrafo de la LFTAIP; **44**, fracción II; **103**, primer párrafo y **137**, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el **vigésimo quinto** de los *Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública*.
- II. Que el primer párrafo del **artículo 116** de la **LGTAIP** y la **fracción I y III** del **artículo 113** de la **LFTAIP**, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Así mismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:



**LGTAIP:**

*“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)”*

**LFTAIP:**

*“Artículo 113. Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

*II. (...)*

*III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)*

- III. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la **fracción I** del **trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que mediante el Oficio **SPARN/DGVS/001329** datado el 13 de septiembre de 2022, signado por el titular de la **DGVS**, en atención al cumplimiento del INAI recaído al recurso de revisión con número de expediente **RRA 9596/22** informó al presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa a la **“autorización SGPA/DGVS/01634/22 del 28 de Febrero de 2022”**, contienen información clasificada como confidencial por contener **datos personales**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113** fracción **I y III** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**) y el **artículo 116** primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), como se describe en el siguiente cuadro:

Dato Personal	Sustento
Domicilio particular de persona física	Que en la <b>Resolución RRA 09673/20</b> el INAI señaló que el <b>Domicilio particular de persona física</b> , en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y,



Dato Personal	Sustento
	<p>por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.</p> <p>Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de los datos personales; por ello, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, que se traduce en el domicilio particular, se considera clasificado, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
Nombre	<p>Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18</b> y <b>RRA 1780/18</b> emitidas por la INAI señaló que el <b>nombre</b> es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 de ley federal de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
Firmas	<p>Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18</b> y <b>RRA 1780/18</b> emitidas por la INAI señaló que la <b>firma</b> es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
Teléfono	<p>Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18</b> y <b>RRA 1780/18</b>, el INAI señaló que el <b>número</b> asignado a un <b>teléfono de casa, oficina o celular</b> permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.</p>
Correo electrónico	<p>Que en la <b>Resolución RRA 14065/22</b>, el INAI señaló que el correo electrónico puede asimilarse al número de teléfono, toda vez que es un medio para comunicarse con una persona física identificada o identificable, lo que la hace localizable.</p>
Fotografía	<p>Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18</b>, <b>RRA 1780/18</b> y <b>RRA 5279/19</b> emitidas por la INAI señaló que la <b>fotografía</b> constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor</p>



Dato Personal	Sustento
	imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger, mediante su clasificación.
<b>CREDENCIAL PARA VOTAR</b>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b>, el INAI determinó que la <b>credencial para votar</b> contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: <b>nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, municipio, estado, sección, año de registro, año de emisión, votación, fecha de vigencia, fecha de nacimiento, CURP, clave alfanumérica, QR los espacios necesarios para marcar el año y elección.</b></p> <p>En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado.</p> <p>Asimismo, de acuerdo con la <b>Resolución 4214/13</b> el INAI, los únicos datos que deben proporcionarse son: <b>nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y el folio de la misma.</b></p>

VI. Que en el Oficio **SPARN/DGVS/001329**, la **DGVS** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **Domicilio particular, Nombre, Firmas, Credencial para votar, Teléfono, Correo electrónico y Fotografía** lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis de la resolución **RRA 9596/22** emitida por el INAI mismos que se describieron en el considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los **Considerandos** que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la **DGVS**, respecto de la información que integra la **“autorización SGPA/DGVS/01634/22 del 28 de Febrero de 2022”**, de lo anterior se concluye que los documentos contienen **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113, fracción I y III, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116,**



primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción I del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**.

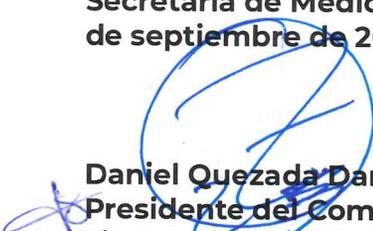
Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por éste Comité, se exponen los siguientes;

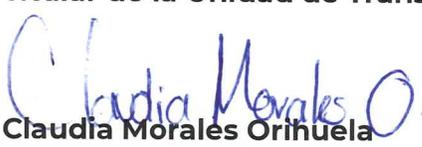
## RESOLUTIVOS

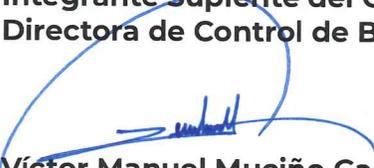
**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en los **Considerandos V y VI** de la presente resolución por tratarse de **DATOS PERSONALES**, como lo señala la **DGVS** en el Oficio **SPARN/DGVS/001329**; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción **I y III**, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del trigésimo octavo de los **LGMCDIEVP**. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; en atención a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los **LGMCDIEVP**.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGVS** así como al recurrente, al INAI en atención al Cumplimiento de la Resolución **RRA 9596/22**

**Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 20 de septiembre de 2022.**

  
**Daniel Quezada Daniel**  
**Presidente del Comité de Transparencia y**  
**Titular de la Unidad de Transparencia.**

  
**Claudia Morales Orihuela**  
**Integrante Suplente del Comité de Transparencia y**  
**Directora de Control de Bienes Muebles, Seguros y Abastecimiento.**

  
**Víctor Manuel Muciño García**  
**Integrante del Comité de Transparencia y**  
**Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat.**